

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA FÓRMULA DE CANDIDATOS INTEGRADA POR ADRIÁN MARTÍN PINEDA SELVAS Y RAÚL ALBERTO ALCÁNTARA ARGÜELLES, ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL DISTRITO 10 XALAPA I, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.

ANTECEDENTES

- I. El día nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, momento a partir del cual, por primera ocasión, se incluye el derecho ciudadano de solicitar el registro de manera independiente, para todos los cargos de elección popular.
- II. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior, Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo, LEGIPE).
- IV. El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo posterior, Constitución Local).

- V. El primero de julio de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Estado se publicó el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo posterior, Código Electoral); mismo que fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.
- VI. El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG814/2015 designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, ciudadanas y ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años; quienes protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.
- VII. El diez de septiembre del dos mil quince, mediante el acuerdo **IEV-OPLE/CG-03/2015** del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano (Actualmente Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz) se integraron las Comisiones Permanentes, entre ellas, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, quedando de la siguiente forma:

Presidente: Consejera Electoral: Eva Barrientos Zepeda.

Consejeros Integrantes: Tania Celina Vásquez Muñoz y Jorge Alberto Hernández y Hernández.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

“A”	“B”	“C”
Partidos Políticos		
Alternativa Veracruzana Partido Cardenista Morena Encuentro Social	Partido Acción Nacional Partido Verde Ecologista de México Movimiento Ciudadano	Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática Partido Nueva Alianza
2015		
Septiembre Diciembre	Octubre	Noviembre
2016		
Marzo Junio Septiembre Diciembre	Enero Abril Julio Octubre	Febrero Mayo Agosto Noviembre
2017		
Marzo Junio	Enero Abril Julio	Febrero Mayo Agosto

- VIII.** En sesión del Consejo General, el treinta de octubre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo identificado con la clave **IEV-OPLE/CG/19/2015** por el que se expidió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mismo que dispone en su numeral 1, párrafo 2, que la autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y el Código Electoral.
- IX.** En sesión solemne de fecha nueve de noviembre, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, (en lo subsecuente, OPLE) quedó formalmente instalado; dando inicio al proceso electoral 2015-2016 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo del Estado, y del Congreso Local.

X. En la sesión extraordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, entre otros, emitió lo siguiente:

- a. Acuerdo **OPLE-VER/CG-36/2015**, por el que se aprueban los “Lineamientos generales para el registro de candidatos independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”
- b. Acuerdo **OPLE-VER/CG-39/2015**, por el que se emite la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en obtener su registro como Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativa al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016 y sus anexos complementarios.
- c. Acuerdo **OPLE-VER/CG-40/2015**, por el que se aprobaron los Topes de gastos que podrán erogar las ciudadanas o ciudadanos aspirantes a Candidatos Independientes, durante la etapa de apoyo ciudadano.

XI. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil quince, se emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG-49/2015**, mediante el cual se aprobó la adenda a la Convocatoria, en el sentido siguiente:

“Los aspirantes que así lo prefieran, podrán diseñar libremente sus cédulas de respaldo ciudadano, las cuales deberán contener los elementos indispensables establecidos en el artículo 17 de los Lineamientos Generales Aplicables para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y que consisten en número consecutivo; nombre completo del elector; clave de elector; número de reconocimiento óptico de caracteres OCR; firma; así como la leyenda que permita verificar la voluntad de los ciudadanos de suscribirse a la pretensión del aspirante de que se trate, por lo que se deberá incluir necesariamente la leyenda: “Manifiesto mi libre voluntad de apoyar de

manera autónoma y pacífica a: [señalar nombre del ciudadano aspirante], en su candidatura independiente a Gobernador Constitucional en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el proceso electoral Local 2015-2016”.

- XII.** El ocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG-03/2016**, aprobó la *fe de erratas* a los “Lineamientos generales aplicables para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, en los siguientes términos.

<i>FE DE ERRATAS</i>	
Actualmente dice:	Debe decir:
<p>Artículo 25. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los Aspirantes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del OPLE.</p>	<p>Artículo 25. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los Aspirantes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por la Comisión.</p>

- XIII.** El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se recibieron un total de (91) noventa y un manifestaciones de intención por parte de ciudadanos interesados en obtener la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa.
- XIV.** En la sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el día veintidós de enero de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CPPP-1/2016**, determinó otorgar la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia respectiva a (40) cuarenta fórmulas de ciudadanas y ciudadanos que hasta ese momento habían cumplido con los requisitos. Entre ellos, en el número 9 de la lista, se encuentran los ciudadanos:

No.	DISTRITO	CALIDAD	NOMBRE
9	10 XALAPA I	PROPIETARIO	ADRIÁN MARTIN PINEDA SELVAS
		SUPLENTE	RAÚL ALBERTO ALCÁNTARA ARGUELLES

XV. En la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el diez de febrero de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo identificado con la clave **A51/OPLE/VER/CG/10-02-16**, se emitieron los “Criterios generales para la presentación, resguardo y verificación del apoyo ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016”. (en adelante Criterios)

XVI. A las cero horas con dieciocho minutos del veinticinco febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el escrito presentado por **Adrián Martín Pineda Selvas**, signado por los dos Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, mediante el cual solicitaron “...de la manera más solidaria posible tengan a bien concedernos una prórroga de (48) cuarenta y ocho horas más para completar la entrega física y digital del material de respaldo de apoyo ciudadano que hemos obtenido en nuestras aspiraciones, toda vez que el mismo tiene que ser ordenado, clasificado, sistematizado, capturado digitalmente y foliado...” así como “...que el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del Órgano Público Electoral Local, nos otorgue acción afirmativa toda vez que el marco jurídico electoral vigente en la Entidad, no prevé la participación política de las Personas con discapacidad”.

Asimismo, informaron los nombres y discapacidades de cada uno de los Aspirantes, así como de los ciudadanos integrantes de su equipo de trabajo para la preparación de la documentación de respaldo ciudadano a entregar, junto con el documento que acredita cada condición, lo que se ilustra con el cuadro que se inserta a continuación:

No	Función	Nombre	Discapacidad	Acreditación
1	Aspirante propietario	Adrián Martín Pineda Selvas	Parálisis cerebral infantil (Ataxica)	Original de diagnóstico autógrafo de médico con cédula profesional 4060475.
2	Aspirante suplente	Raúl Alberto Alcántara Argüelles	Ceguera	Copia simple de Certificado Médico de Discapacidad Permanente expedido por Médico del CREEVER con cédula 5240206.
3	Colaborador	Florentino Aldama Martínez	Parálisis cerebral infantil	Copia simple de Certificado Médico de Discapacidad Permanente expedido por Médico del CREEVER con cédula 5240206.
4	Colaborador	Emmanuel Huesta Torres	Parálisis cerebral infantil	Copia simple de Credencial para personas con discapacidad expedida por el DIF.
5	Colaboradora	Erika Eusebio Salazar	Musculo-esquelética	Copia simple de Credencial para personas con discapacidad expedida por el DIF.
6	Colaboradora	Beatriz Morales Mafara	Musculo-esquelética	Copia simple de Credencial para personas con discapacidad expedida por el DIF.

XVII. A las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos del veintiséis de febrero del año en curso, se presentó **Adrián Martín Pineda Selvas**, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y entregó su documentación relativa al respaldo ciudadano, esto es, dos días después del término de su plazo.

XVIII. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró el informe sobre la recepción y revisión del apoyo ciudadano entregado por los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador y Diputados por el principio

de mayoría relativa, para el proceso electoral 2015-2016, identificado con la clave **I01/OPLE/DEPPP/16-03-16**.

- XIX.** En la sesión pública extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave **A13/OPLE/CPPP/16-03-16**, relativo a la solicitud presentada por la fórmula de candidatos integrada por Adrián Martín Pineda Selvas y Raúl Alberto Alcántara Argüelles, Aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, por el distrito 10 Xalapa I, para el proceso electoral 2015-2016.
- XX.** Los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emitieron el presente Acuerdo, en virtud de los antecedentes puntualizados y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
- 2** El treinta de octubre de dos mil quince, este Consejo General emitió el Acuerdo por el que se aprobó el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que en el numeral 1, párrafo 2, dispone que la autoridad administrativa electoral estatal, se denominará Organismo Público Local Electoral

del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, Constitución Local, la LGIPE y el Código Electoral.

- 3** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 4** El OPLE tiene las atribuciones para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
- 5** El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General; y en general la estructura del OPLE, deben estar en funciones permanentemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, del Código Electoral.
- 6** Este organismo electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, cuya naturaleza jurídica se establece en los artículos 101, fracción I, y 102 del Código Electoral.
- 7** En relación a lo anterior, el Consejo General del OPLE tiene la atribución de expedir los reglamentos necesarios para su buen funcionamiento y el de sus órganos; esto en términos del artículo 108 fracción II del Código Electoral. Para el

- cumplimiento de sus atribuciones el Consejo General tiene la atribución de emitir los lineamientos generales o estatutos que considere necesarios para el ejercicio de la función electoral, en términos del artículo 5 del Reglamento Interior del OPLE.
- 8** El artículo 134 del Código Electoral vigente en los párrafos cuarto y quinto señala, que las Comisiones deberán presentar por conducto de su presidente, de manera oportuna al Consejo General del OPLE un informe o proyecto de dictamen de los asuntos que se les encomienden, para que se emita la resolución respectiva, y que el Presidente del Consejo General deberá recibir oportunamente el proyecto para ser incluido en la orden del día correspondiente.
 - 9** La Secretaría Ejecutiva en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde el recibir las manifestaciones de intención, la verificación de los requisitos, así como la recepción del apoyo ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional o Diputados por el principio de mayoría relativa, de acuerdo con lo establecido en la base tercera, inciso b), de la Convocatoria y los artículos 8, 11 y 26 de los Lineamientos generales para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (En adelante Lineamientos).
 - 10** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde sistematizar y validar la información presentada, así como elaborar el proyecto de Acuerdo sobre la declaratoria de las candidaturas independientes que tendrán derecho a ser registradas, de acuerdo con los artículos 16, 19, 20 y 21 de los Criterios.
 - 11** La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde emitir la declaratoria de las candidaturas independiente que tendrán derecho a ser registradas, para someterla a consideración del Consejo General, de acuerdo con los artículos 27 de los Lineamientos y 19 de los Criterios.

Asimismo, lo no previsto será resuelto por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, de acuerdo con la base cuarta de la Convocatoria y artículo segundo Transitorio de los Criterios.

- 12** Los ciudadanos **Adrián Martín Pineda Selvas** y **Raúl Alberto Alcántara Arguelles**, Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, mediante escrito solicitaron: "...de la manera más solidaria posible tengan a bien concedernos una prórroga de (48) cuarenta y ocho horas más para completar la entrega física y digital del material de respaldo de apoyo ciudadano que hemos obtenido en nuestras aspiraciones, toda vez que el mismo tiene que ser ordenado, clasificado, sistematizado, capturado digitalmente y foliado..." así como "...que el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del Órgano Público Electoral Local, nos otorgue acción afirmativa toda vez que el marco jurídico electoral vigente en la Entidad, no prevé la participación política de las Personas con discapacidad".

Asimismo, informaron los nombres y discapacidades de cada uno de los Aspirantes, así como de los ciudadanos integrantes de su equipo de trabajo para la preparación de la documentación de respaldo ciudadano a entregar, junto con el documento que acredita cada condición, lo que se ilustra con el cuadro que se inserta a continuación:

No	Función	Nombre	Discapacidad	Acreditación
1	Aspirante propietario	Adrián Martín Pineda Selvas	Parálisis cerebral infantil (Ataxica)	Original de diagnóstico autógrafo de médico con cédula profesional 4060475.
2	Aspirante suplente	Raúl Alberto Alcántara Argüelles	Ceguera	Copia simple de Certificado Médico de Discapacidad Permanente expedido por Médico del CREEVER con cédula 5240206.

No	Función	Nombre	Discapacidad	Acreditación
3	Colaborador	Florentino Aldama Martínez	Parálisis cerebral infantil	Copia simple de Certificado Médico de Discapacidad Permanente expedido por Médico del CREEVER con cédula 5240206.
4	Colaborador	Emmanuel Huesta Torres	Parálisis cerebral infantil	Copia simple de Credencial para personas con discapacidad expedida por el DIF.
5	Colaboradora	Erika Eusebio Salazar	Musculo-esquelética	Copia simple de Credencial para personas con discapacidad expedida por el DIF.
6	Colaboradora	Beatriz Morales Mafara	Musculo-esquelética	Copia simple de Credencial para personas con discapacidad expedida por el DIF.

- 13** El modelo de derechos humanos, adoptado tras la reforma Constitucional de junio de dos mil once, reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos, por lo que promueve que las personas con discapacidad efectivamente ejerzan dichos derechos en igualdad de condiciones que el resto de la población y sin discriminación alguna, reiterando su dignidad, así como el respeto por la diferencia que implica la discapacidad, lo cual conlleva la ausencia de conductas orientadas a la reproducción de estereotipos y a la exclusión y desventaja social de las personas con discapacidad.
- 14** La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, previene en su artículo 29, inciso a), sub-incisos ii), la obligación del Estado Mexicano de garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, para lo que debe de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos

el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, a emitir su voto en secreto en elecciones y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda.

- 15 El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.
- 16 Que por lo anterior, se considera pertinente evaluar la procedencia de una acción afirmativa, a través de la figura de un “ajuste razonable”, toda vez que de acuerdo con la Tesis Jurisprudencial **43/2014** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.—De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

El principio de igualdad Constitucional, en su dimensión material, es un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica

el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

De lo anterior deriva la oportunidad de este órgano administrativo electoral de establecer medidas para revertir una situación de desigualdad, como la que existe entre las personas discapacitadas y las personas sin impedimentos físicos para realizar la misma actividad material, como en el caso es el proceso de ordenado y foliado de las cédulas, captura en el formato electrónico, y el traslado a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su entrega.

En la Tesis Jurisprudencial **30/2014**, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.—

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Se previene que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracteriza por ser:

- Temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
- Proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; y,
- Razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

17 La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, fracción II, establece que se entenderán como “Ajustes Razonables” las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

18 Los Lineamientos generales aplicables para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los criterios generales para la presentación, resguardo y verificación del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al Cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral 2015-

2016, y la Convocatoria respectiva, se obtiene que los ciudadanos que obtuvieron el carácter de Aspirantes con la expedición de su Constancia el veintidós de enero del año en curso, contaban con el plazo improrrogable entre el veintidós y el veinticuatro de febrero del mismo año, para entregar la documentación relativa al respaldo ciudadano, por lo que en el caso, al presentarla hasta el veintiséis de febrero siguiente, devendría materialmente extemporánea.

- 19** Atento a todo lo considerado anteriormente, se advierte que las personas con discapacidad deben tener un acceso real al goce de sus derechos, como lo es participar en el proceso de selección de candidatos independientes, no virtual, formal o teórica, sin que se interpongan impedimentos procesales en los que se prescindan de sus particulares circunstancias, ya que el goce efectivo de los derechos humanos, en el caso político-electorales, debe traducirse en un actuar alejado de formalismos exagerados e innecesarios.

Por tanto, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las personas con discapacidad, para lo cual, esta autoridad administrativa debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las y los sujetos que por sus particulares condiciones de desigualdad, se encuentran en desventaja para acceder y gozar sus derechos.

- 20** Que en tal medida, es posible dilucidar que el verdadero acceso efectivo al goce de derechos humanos, en tratándose de personas con discapacidad, que se ven colocados naturalmente en un escalafón de desventaja ante las limitantes físicas de su cuerpo, y que se ahonda más ante la concepción social de discriminación histórica, y se logra a través de la no exigencia del cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja, por lo que las normas que imponen cargas procesales, deben aplicarse de la forma que les resulte más favorable. Mismo

criterio ha sido también compartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial de texto y rubro siguiente:

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ESCRUTINIO A QUE DEBEN SUJETARSE EN EL AMPARO LOS AJUSTES RAZONABLES, COMO GARANTÍA SECUNDARIA DE LOS DERECHOS RELATIVOS, CUANDO SEAN REFERENTES DE UNA DE LAS DENOMINADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. Los derechos humanos pueden o no ejercitarse por una persona, en función de si enfrenta o no alguna discapacidad y, en caso de que la sufra, requiere para el pleno disfrute de aquéllos en condiciones de igualdad respecto del resto de las personas, la existencia de un entorno accesible y adecuado que lo facilite; de ahí que la ausencia de éste es causa de discriminación y desigualdad. Así, a fin de evitar esta circunstancia, se reconoce la existencia de ciertos principios, como el de accesibilidad universal, que es una garantía primaria o reforzada que se instrumenta estrechamente relacionada con el principio de diseño para todas las personas, y conlleva que los ambientes serán accesibles si se conciben y materializan asegurando su uso y empleo por el mayor número de personas y, desde luego, por las que tengan diversidades funcionales; sin embargo, **cuando la accesibilidad universal y el diseño para todos fallan y el individuo se encuentra ante un hábitat que no cumple con los parámetros aludidos, surgen los ajustes razonables, como garantía secundaria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación**, que se materializan mediante la adecuación del entorno a la necesidad de la persona que enfrenta discapacidad; no obstante, el acto o decisión relativa lleva implícito el riesgo de que permanezca o se acentúe la discriminación o la desigualdad, por lo que para establecer si esto ocurre, **debe analizarse si los ajustes razonables son referentes de una de las denominadas categorías sospechosas, descritas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** -aun cuando la distinción basada en éstas no esté contenida en una norma general-, pues de ser así, en el amparo que se promueva en su contra debe efectuarse un escrutinio estricto para examinar la regularidad y eficacia de esos actos a la luz del principio de igualdad, a

efecto de determinar si conforme a los principios del modelo de entendimiento social de la discapacidad actualmente adoptado, las medidas solicitadas u ordenadas son idóneas para la consecución de las metas buscadas, en cada caso concreto.

Atento a lo anterior, la aplicación más favorable en el presente caso, se da tomando en cuenta que el término de tres días previsto para la preparación de la documentación que nos ocupa, no debe ser limitante para las personas con discapacidad, sin que esto implique que no se tome en cuenta término alguno, para lo que sirve como parámetro el periodo de cuarenta y ocho horas propuesto por los Aspirantes, que además transcurrió durante el término del plazo de aquellos aspirantes que obtuvieron su constancia el veinticuatro de enero del año en curso.

- 21 En términos similares se pronuncia la Jurisprudencia **28/2011**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien trata del derecho al acceso a la justicia, tiene aplicación al caso *mutatis mutandi*, ya que establece en esencia que las protecciones jurídicas especiales en favor de un grupo vulnerable, deben considerar las particulares condiciones de desigualdad de sus integrantes, y ha de facilitarles el acceso efectivo a sus derechos, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja.

- 22 En el caso, se advierte que el plazo de tres días que se previno en la reglamentación emitida por el Organismo para el proceso de selección de las candidaturas independientes, se consideró amplio y razonable para personas que podrían desarrollar las actividades propias de dicha preparación utilizando con plenitud sus habilidades psico-motrices, sin embargo, resulta evidente que es un plazo irracionalmente corto, para un grupo de trabajo conformado por personas

discapacitadas, máxime, si dicha discapacidad resulta del tipo que presentan los Aspirantes, que implican limitantes motrices y ambulatorias.

Precisamente es con motivo de la dificultad para realizar el “ordenado, clasificado, sistematizado, capturado digitalmente y foliado” de la documentación, que los Aspirantes se acercaron antes de finalizar el plazo de presentación del apoyo, a solicitar el ejercicio en su favor de una acción afirmativa, consistente en una prórroga de cuarenta y ocho horas; y es de resaltar que fue dentro de dicho plazo que presentaron la documentación pertinente.

23 Se deben establecer las condiciones mínimas para que los aspirantes en comento, al ser personas con diversidad funcional, puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades, en el caso, avanzar a la etapa de valoración del apoyo ciudadano y calificación de procedencia de la aspiración.

24 Los aspirantes ciudadanos **Adrián Martín Pineda Selvas** y **Raúl Alberto Alcántara Argüelles**, al encontrarse por su condición física en una situación de desventaja para gozar y ejercer efectivamente su derecho de participación política por la vía pasiva independiente, al encontrarse limitados para realizar las actividades físicas y materiales que implica la presentación del apoyo ciudadano.

25 Que debe tenérseles presentada con oportunidad sus cédulas con el respaldo ciudadano para su aspiración de ser candidatos independientes, medida que además se considera apegada a derecho al cumplir con las calidades siguientes:

Es **temporal**, ya que el ajuste razonable propuesto no se extiende para todos los requisitos, formalidades y etapas que implica el proceso de selección de candidatos independientes de conformidad con la legislación aplicable, sino que se constriñe en específico a la oportunidad de presentación de la documentación en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo.

Se considera **proporcional**, toda vez que el periodo de presentación de apoyo es el ámbito de oportunidad para que los aspirantes estén en posibilidad de aportar la documentación que contiene el apoyo ciudadano, e implica solo una formalidad que permite al aspirante avanzar a la valoración de la calidad de los respaldos que presenten. Esto es, con la medida propuesta no se prejuzga respecto a la validez de los apoyos presentados por los Aspirantes, en el entendido, por ejemplo, de que a pesar de tenérseles por presentadas, lo que implica su sistematización, validación por el Instituto Nacional Electoral, y posteriormente, la calificación por este Organismo, ello no los exime de que en caso de que otro Aspirante hubiere presentado antes el mismo apoyo de un ciudadano, seguirá contando para aquel, en igualdad de circunstancias que con cualquier otro Aspirante.

Razonables y objetivas, ya que garantizar las oportunidades de las personas discapacitadas responde al interés de la sociedad veracruzana, que está comprometida con que todos sus integrantes gocen de las mismas oportunidades para poder ejercer sus derechos, y en el caso ante el talante de la medida, se considera generará un efecto positivo en el ideario social que resulta conveniente para derribar las barreras de discriminación que sufren los discapacitados, sobre todo en el ámbito político, lo que representa una situación de injusticia para un sector determinado.

26 Que es por lo antes expuesto, que ante el interés de los Aspirantes, su condición material de desventaja y condición social de discriminación como integrantes de un grupo vulnerable, se considera procedente, realizar un Ajuste Razonable como Medida Afirmativa en su favor, consistente en tener por presentadas en tiempo su documentación, y someterla a la sistematización correspondiente.

27 No obsta lo anterior, que los Aspirantes pudieron ocupar el financiamiento privado para allegarse de apoyo para la etapa de preparación de la documentación, sin embargo, sus diversidades funcionales pone en entredicho que se hayan allegado

del mismo, y en el extremo se considera que gozaron de plena libertad para determinar el empleo de dicho financiamiento en los insumos o medios de transporte necesarios para obtener el apoyo ciudadano.

- 28** Que de conformidad con las consideraciones enunciadas, y el acuerdo relativo a la solicitud presentada por la Fórmula de Candidatos Integrada por Adrián Martín Pineda Selvas y Raúl Alberto Alcántara Argüelles, Aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito 10 Xalapa I, para el Proceso Electoral 2015-2016, este Consejo General considera procedente la petición motivo de este acuerdo.
- 29** La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de Internet del Organismo, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 99; 108, fracción XXIII, 134, 135, fracción VI, 261 fracción II, 264, 265, 266, 269 párrafo II, 275 y 277 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8, fracción I y XXII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, numeral 2; del Reglamento Interior

del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y Lineamientos generales para el registro de candidatos independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el contenido de los Acuerdos del Consejo General del OPLE: OPLE-VER/CG-24/2015 y OPLE-VER/CG-30/2015 el Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es procedente la acción afirmativa solicitada por la fórmula de candidatos integrada por Adrián Martín Pineda Selvas y Raúl Alberto Alcántara Argüelles, Aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, por el distrito 10 Xalapa I, para el proceso electoral 2015-2016.

SEGUNDO. El presente Acuerdo surtirá efectos al momento de su aprobación por el Consejo General.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en el portal de Internet del Organismo Público Local Electoral.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HECTOR ALFREDO ROA MORALES